



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la demanda reivindicatoria de dominio presentada en fecha de 16/03/2022 por el abogado JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ, quien actúa en calidad de apoderado de los demandantes ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO, ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO, y seguida en contra de GILMA JOYA OTALORO. Así mismo se deja constancia que verificados los Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el apoderado de la parte actora y consultado el SIRNA figura como abogado en estado vigente y la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad: 681524089001-2022-00010-00

Dtes: ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO,
HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO,
ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO
Ddo: GILMA JOYA OTALORO
Pso: REIVINDICATORIO

AUTO INADMITE DEMANDA REIVINDICATORIA

Carcasí- Santander, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso admitir la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por **ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, HILDA DUARTE QUINTERO, IRENE DUARTE QUINTERO, BENIGNO DUARTE QUINTERO e ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO**, a través de apoderado judicial y seguida **en contra** de: **GILMA JOYA OTALORO** si no fuese menester que la parte actora:

a. Aclare el apellido de la parte demandada, por cuanto se otea de los anexos que la demanda que la señora GILMA JOYA es de apellido OTALORA y en la demanda se manifiesta que su apellido es OTALORO.

b. Indique debidamente en la demanda la extensión, linderos actuales, colindantes actuales y demás datos de identificación de los predios que pretende reivindicar, Lo anotado, en tanto del folio de matrícula correspondiente Nro Matrícula: 308-1240 del predio denominado EL PIPO, igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria Nro Matrícula: 308-1241 del predio denominado EL ACHOTE, (art. 83 C.G.P.).

c. Aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación de los predios rurales, EL PIPO y EL ACHOTE aduciendo la calidad de propietario de éste a nombre del señor: DUARTE CARREÑO FERNANDO, atendiendo que en el numeral séptimo del escrito demandatorio acápite de hechos enuncia: " Por medio de la Escritura Publica 720 de fecha 25 de Noviembre de 2021 se liquidó y Adjudico la Sucesión de los esposos BETHLEMIT QUINTERO RINCON, quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía N° 28.291.463 de San Miguel Santander y FERNANDO DUARTE CARREÑO, mayor de edad, quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía N° 2.174.860 de San Miguel Santander a favor de sus herederos, Los señores ROSA AMINTA DUARTE QUINTERO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 28.393,002 expedida en San Miguel Santander, JAIRO HERNANDO DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C,



identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.190.565 Villa del Rosario Norte de Santander. HILDA DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.895.995 de Bogotá D.C, IRENE DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51.752.989 de Bogotá D.C, BENIGNO DUARTE QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 17.527.450 de Saravena, ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 28.392,752 expedida en San Miguel Santander. El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada. Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil: «**Titular de la acción.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

d. Adecúe y se confiera poder conforme a la demanda que pretende interponer en representación de sus prohijados.

i. Ya que en el poder se establece que "acepta la herencia con beneficio de inventario" y que queda facultado para presentar inventario de bienes y avalúo y trabajo de partición y adjudicación, ya que se pretende interponer demanda reivindicatoria.

ii. en razón a que según lo consignado en cada uno de ellos, en cuanto al nombre de la Vereda en que se encuentran ubicados los bienes inmuebles respecto de los cuales se pretende iniciar la acción reivindicatoria, se advierte que este no coincide con el informando en el escrito de demanda, en el cual se indica que los inmuebles se encuentran ubicados en la Vereda **Saucara** del Municipio de Carcasí, mientras que en el contenido de los poderes conferidos, se avizora que fueron otorgados para iniciar la acción reivindicatoria respecto de inmuebles ubicados en la fracción **Saucera** y Vereda **Saucera**, del Municipio de Carcasí.

iii. aporte la totalidad de los poderes conferidos, con los datos de identificación correctos y completos respecto de la persona en contra de la cual se pretende iniciar la acción reivindicatoria, en caso que se señale que la acción se interpone en contra de **JOYA OTALORO GILMA**, ya que en los poderes conferidos, se avizora que fueron otorgados para adelantar el proceso en contra de **JOYA OTALORA GILMA**. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del Art. 82 del C.G.P.

iv. Respecto de la persona: BENIGNO DUARTE QUINTERO quien se señala en el escrito de demanda como parte demandante, se advierte que no se allegó poder alguno, por lo anterior, se insta a la parte actora para que, allegue el respectivo poder en debida forma.

e. Adecue la escritura pública No. 720 de 2021 en debida forma en el pdf, por cuanto hay apartes que están con otros datos y otros que están de manera contraria a la forma general en que se presenta a saber; horizontal y vertical. Por ende adecuarla de manera legible y ordenada ya sea de forma vertical u horizontal pero no de las dos formas.

f. Adecue la Escritura pública No 150 del 25 de abril de 1980, por cuanto en la numeración del Nro. 465 salta al 471 y allegue: la Escritura 87 DE 13 / 02 / 1990 de la Notaría Segunda.

g. Aclare el motivo por el cual informa que el señor FERNANDO DUARTE CARREÑO, en vida COMPRO y VENDIO los siguientes bienes sin liquidar la Sucesión, ni la Sociedad Patrimonial con la señora BETHLEMIT QUINTERO RINCON, en cuanto a la demanda de reivindicación que pretende interponer por cuanto el objeto de la Litis son los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 308-1240 y 308-1241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, denominados "EL PIPO" y "EL ACHOTE" respectivamente :

1. Predio Rural, ubicado en la vereda SAUCARA del Municipio de CARCASI Departamento Santander Denominado "TABLON" identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 308-643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Concepción Santander.



2. Predio Rural, ubicado en la vereda SAUCARA del Municipio de CARCASI Departamento Santander Denominado "TABLERITO" identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 308-1583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Concepción Santander.

3. Predio Rural, ubicado en la vereda TABLON del Municipio de SAN MIGUEL Departamento Santander Denominado "TABLONCITO" identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 312-4211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Málaga Santander.

4. Predio Rural, ubicado en la vereda ARENAL del Municipio de SAN MIGUEL Departamento Santander Denominado "VEGA DE RUDAS" identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 312-5606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Málaga Santander.

5. Predio Rural, ubicado en la vereda ARENAL del Municipio de SAN MIGUEL Departamento Santander Denominado "VEGA DE ANGELINOS" identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 312-14539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Málaga Santander.

i. Allegue el Registro de defunción del señor FERNANDO DUARTE CARREÑO.

j. Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 308-1240 y 308-1241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, denominados "EL PIPO" y "EL ACHOTE" respectivamente, con fecha de expedición no superior a un mes, para efectos de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3° del C.G.P.

k. Se sirva aclarar quién es el poseedor actual de los predios respectivos a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 308-1240 y 308-1241 de ORIP CONCEPCIÓN, denominados "EL PIPO" y "EL ACHOTE" respectivamente, que pretende reivindicar; si es la señora JOYA OTALORO GILMA identificada con C.C 28.057.084 de Carcasí o sus hijos. En caso de ser los hijos deberá identificarlos con sus números de identidad, lugar donde recibirán notificaciones, desde cuando tiene la posesión, etc de conformidad con los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico civil, general de proceso y decreto 806 de 2020

l. Se sirva informar en que consistieron los actos violentos a que hace mención en el escrito incoatorio y desde cuando ocurrieron.

m. Explique el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor que se esgrime tienen los inmuebles a reivindicar (identificados con matrícula inmobiliaria N° 308-1240 y 308-1241 de ORIP CONCEPCIÓN, denominados "EL PIPO" y "EL ACHOTE" respectivamente), si en esta causa no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (art. 206 del C. G. del P.), ni tampoco ha discriminado cada uno de sus conceptos.

n. En el Acta de conciliación de fecha 28 de Enero del 2022, se observa lo siguiente:

A. Se convocó a: GILMA JOYA OTALORA en nombre propio y en representación de su hija menor N.D.J., a los señores RODRIGO DUARTE JOYA y DARIO DUARTE JOYA y en el libelo demandatorio se pretende demandar a la señora GILMA JOYA OTALORO.

B. El objeto de la conciliación es AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL para dirimir la entrega de unos predios los cuales se encuentran en tenencia de la señora GILMA JOYA OTALORA.

C. La demandante ILMA ESTELA DUARTE QUINTERO no figura como parte convocante, ni tampoco figura que hubiese otorgado poder.

D. La audiencia de conciliación allegada hace referencia a la audiencia de conciliación dentro del trámite de una queja, e igualmente los convocantes hacen referencia a la ratificación de los hechos y pretensiones de la queja ".... argumentando que los predios



en disputa corresponde a la masa herencial dentro de la sucesión de su madre y de su padre....la convocada manifestó que ella y sus hijos también tiene derecho dentro de la sucesión...."igualmente la señora GILMA JOYA OTALORA manifiesta ser la segunda esposa del causante – padre de los solicitantes-.

Por lo tanto se requiere a la parte demandante para que allegue la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad conforme lo señala la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad". Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias sobre el derecho real a reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º, del código civil.

o. Aclare cuales son los datos claros y precisos de identificación y de notificación de la parte demandada en contra de la cual se pretende iniciar la acción reivindicatoria.

p. Se observa que solicita la parte demandante que se decrete una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar entre otros la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandante, la explotación económica etc. A estos respectos, debe recordar este Despacho que en relación con la prueba pericial solicitada, el artículo 227 del C.G.P., indica que "[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", luego es carga del demandante allegar el experticio junto a la demanda, en el que se evidencie lo que solicita se avalúe en la inspección judicial. Baste decir que, los fines de la inspección judicial son distintos la prueba pericial.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Conforme lo expresado, y en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASÍ – SANTANDER

FECHA: 17 DE MARZO DE 2022

NOTIFICACIÓN: AUTO 16 DE MARZO DE 2022 – INADMITE
DEMANDA REIVINDICATORIA.

ANOTACIÓN: ESTADO No. 027.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.